



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1**  
Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367323  
Fax.: 942367325  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº: **0000277/2014**  
NIG: 3907545320140000823  
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio  
Resolución: Sentencia 000058/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA	ESTELA MORA GANDARILLAS	VICTORIA LUISA ORTEGA BENITO
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JOSÉ LUIS MARCOS FLORES

## SENTENCIA nº 000058/2015

En Santander, a 27 de marzo de dos mil quince.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento ordinario 277/2014 sobre tributos, en el que actúa como demandante la Universidad de Cantabria, representada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas y asistida por la Letrado Sra. Ortega Benito siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterillo y defendido por Letrado Sr. Marcos Flores, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. Mora Gandarillas presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 21-7-2014 que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución que liquida el ICIO y tasa por Licencias Urbanísticas de 16-6-2014.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente

**SEGUNDO.-** Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda tras lo cual, se dio traslado al demandado que presentó su contestación en tiempo y forma.

Fijada la cuantía del pleito en 47805,07 euros y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba practicándose la documental, testificales y periciales.

**TERCERO.-** Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El actor formula recurso contra la resolución que liquida definitivamente el ICIO correspondientes a las obras de construcción y de ampliación del Edificio de Física sito en Avda. de los Castros nº 48. El actor alega que la obra está exenta del ICIO conforme al art. 80.1 LO 6/2001 y que solicitó la aplicación de tal exención durante la tramitación del expediente de inspección y comprobación sin que el ayuntamiento haya resuelto esa cuestión. Ello de conformidad con la doctrina de la Dirección General de Tributos y de la STSJ de Murcia de 30-12-2013 y 24-11-2014. Subsidiariamente, sostiene que estamos ante dos obras diferentes y que el derecho a liquidar el ICIO de la primera ha prescrito ya.

Frente a dicha pretensión el Ayuntamiento alega que no es de aplicación el art. 80.1 en relación al apartado 4 y doctrina de SSTs de 8 de mayo y 16 de septiembre de 2001 y STSJ de Valencia de 23-3-2011. Añade que el ICIO no graba bienes ni patrimonios, que la propia UC ha pagado este impuesto en otras ocasiones y no recurre la Tasa por licencia urbanística y que no ha solicitado expresamente la exención. Respecto de la prescripción señala que nos e trata de dos obras sino de una, en dos fases, que ha concluido en 2014, por lo que no hay prescripción alguna. La cuantía del procedimiento se fija en 47805,07 euros.

**SEGUNDO.-** Se recurre la resolución que regulariza la situación tributaria en cuanto a dos tributos distintos, en el marco de un procedimiento de inspección, si bien solo en relación al ICIO pero no a la Tasa, cuya exacción no es objeto de recurso, de modo que, aún cuando la estimación fuera íntegra, el acto administrativo solo se revocaría en la parte impugnada, la liquidación del ICIO. También quiere precisarse, desde este momento, que el objeto de recurso es una resolución liquidando los tributos no una desestimación expresa o presunta sobre la petición de aplicación de la exención. Como luego se dirá, el ayuntamiento no ha tratado de forma independiente la cuestión de la exención rogada ni ha dictado resolución independiente sobre el tema sino que la desestimación de la aplicación de esa exención es el fundamento para liquidar.

Sentado esto, los motivos de oposición son dos, que La UC está exenta del pago del ICIO por las obras de construcción y posterior de ampliación y la prescripción del derecho a liquidar la primera obra, concluida en 2003 sin haber obtenido de forma expresa la licencia.

Pues bien, desde la perspectiva fáctica debe decirse que, a la vista de la documental obrante en el EA es claro y así debe entenderse probado, que la UC ejecutó dos obras diferentes y no una sola obra en dos fases. Así, obran en el expedientes dos solicitudes de licencia de obra urbanística, con 10 años de diferencia, sobre la base de dos proyectos con objeto diferente (una construcción de un edificio y unas obras de ampliación) contratadas con dos empresas distintas, que motivaron su propia documentación (certificaciones periódicas de obra) y que terminaron en fechas separadas por un periodo de 10 años (certificados de fin de obra respectivos y actas de recepción). Así, la construcción el edificio acabó en 2003 y pretender

que la obra de 2012 es una segunda fase del mismo proceso constructivo, carece de sentido. Lo único que ha sucedido es que, la primera solicitud, para la construcción, no obtuvo respuesta (no se va a entrar aquí en el tema del silencio en materia urbanística que, conforme al TRLS y constante jurisprudencia, en principio, no puede ser positivo). Y es por ello que la resolución de 15-5-2013, aún cuando se contiene en un solo documento, contempla dos pronunciamientos distintos y claramente diferenciados. Por un lado legaliza las obras ejecutadas sin licencia para la construcción del edificio y, por otro, concede las obras de ampliación. Si se tratara de la misma obra, estos dos pronunciamientos, carecerían de sentido.

Igualmente está acreditado y no se discute, que la UC contrató como dueño de la obra y que el edificio se ha destinado exclusivamente a fines docentes y de investigación científica de alta calidad en los ámbitos de Astrofísica y Estructura de la Materia.

Es por ello que existen dos hechos imponderables, como señala la UC, por cuanto ese hecho imponderable no es la solicitud ni la obtención de licencia sino el acto material de construcción, con independencia de que la obra sea o no legal, cuente o no con licencia, se haya solicitado o no la misma. Y esto, sería de gran relevancia de cara a analizar la prescripción invocada. Pero éste, es claramente un motivo subsidiario para el caso de no estimarse aplicable la exención, y este motivo va a ser estimado por lo que ahora se dirá.

**TERCERO.-** En relación a este motivo, algunos de los argumentos del ayuntamiento son, directamente, rechazables. Estamos ante materia reglada, por lo que el ayuntamiento no puede dejar de aplicar la norma alegando el comportamiento previo o coetáneo de la UC. Es absolutamente irrelevante lo que haya hecho en otras ocasiones el sujeto pasivo o que haya decidido recurrir solo el impuesto y no la tasa. Sin perjuicio de que, esta postura, está absolutamente justificada, como se dirá, pues el ICIO es un impuesto que grava un acto, en este caso, de la UC y la Tasa, no es un impuesto, sino, una exacción por una actividad administrativa que debe desplegarse para obtener la preceptiva licencia de obras.

Tampoco es argumento, sin más consideraciones, el que el vigente TRLHL no contemple la exención. Para que prosperara este argumento sería necesario demostrar que no sólo no regula la exención, sino que impide que lo hagan otras leyes, distintas o posteriores.

Y, finalmente, decir, que el pleito se resolverá conforme al principio de congruencia, dentro de los motivos aducidos, arts. 33.1 56 y 65 LJ, sin analizar otros problemas no debatidos, como la posible existencia de un sustituto, el desplazamiento no del contribuyente, la corrección de girar la liquidación a éste y no al sustituto ni los efectos de la existencia de ese posible sustituto sobre la propia exención, cuestiones todas ellas no suscitadas.

Realmente, el debate jurídico se ha desarrollado en torno a la posición mantenida por dos Salas en la materia, Valencia y Murcia, a partir de la doctrina del TS. Hay más sentencias y más posicionamientos (Madrid o Cataluña) pero, el verdadero problema no es de doctrina jurisprudencial ni de interpretación de la fijada por el TS, sino de fuentes. Así, el ayuntamiento invoca en su resolución la STSJ de Valencia de 23-3-2011 que aplica la doctrina de la STS 20-1-2000, 8-5 y 16-9-2001. Estas sentencias lo que dicen es que la Universidad en cuestión (que era parte en esos pleitos) no estaba exenta del ICIO por aplicación del art. 53.1 LORU 11/1983 ya que todos esos beneficios fiscales, incluidas las exenciones, fueron derogados por la DA 9ª de la LHL 39/1988.

Lo único que sucede es que, ninguno de esos dos preceptos está ahora en vigor y las normas a aplicar en este pleito no son esas, sino otras, el art. 80 LOU y el TRLHL 2/2004. Y es de esta confusión argumental de la que se hace eco la Sentencia del TSJ de Murcia de 30-12-2013 posteriormente recogida en otra de 24-11-2014 y es el criterio de la STSJ de Cataluña de 26-5-2005 y de la propia Dirección General de Tributos en varias resoluciones dictadas al resolver consultas, como la de 18-1-2005 o 7-10-2008, resoluciones que tienen los efectos legales, para la administración tributaria que aplica el impuesto, determinados en la LGT, arts, 89 y ss.

Por tanto, el análisis de la cuestión no debe partir de la mera cita de sentencias aplicando sus conclusiones de forma automática sin mayor análisis (que es lo que critica, incluso duramente, la Sala de Murcia), sino del texto de la normativa vigente y el análisis de los argumentos y razones lógicas de esas sentencias:

El ICIO es un impuesto indirecto, voluntario, de gestión exclusivamente municipal que se encuentra regulado en los arts. 100 a 103 TRLHL (RDLegis 2/2004) y desarrollado por la Ordenanza municipal 4-I BOC 31-12-2009, completado con las disposiciones generales de la LGT. El hecho imponible (art. 100 TRLHL) lo constituye la realización, en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra que exija licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento exactor. Este impuesto se devenga conforme al art. 102.3 TRLHL en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

El art. 102 TRLHL dispone que "1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia."

El art. 103 dispone que "1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda."

Por su parte, la Ordenanza del ayuntamiento de Santander 4-I en su art. 6 dispone que "1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- El pago del Impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

- a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

3.- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del Impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o en función de los módulos que para cada tipo de obra o instalación se establezca.

4.- En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar



autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

5.- Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria del Impuesto (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

6.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda."

**CUARTO.-** El art. 9 TRLHL dispone que "1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos."

La DT 1ª señala que "A partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de este texto refundido."

El art. 80 LOU dispone que "1. Constituye el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

4. En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades

de mecenazgo en favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley.”.

Partiendo de esta normativa, todos y cada uno de los argumentos del pleito obtienen cumplida respuesta en la citada STSJ de Murcia de 30-12-2013. No se va a transcribir la misma, evidentemente, sino a hacer una exégesis de los problemas que analiza, los razonamientos que da y las conclusiones a las que llega, exclusivamente, en relación a lo planteado por las partes en el pleito resuelto ahora (hace otras consideraciones que aquí no se han suscitado).

No obstante y, como también dice esa sentencia, la primera cuestión es resolver si se pidió o no la aplicación de la exención, pues, es una exención rogada y si no se hubiera pedido, el argumento de la UC debería rechazarse sin mayores complicaciones o análisis. Es cierto que el procedimiento administrativo es de inspección y comprobación del ICIO en los términos trascritos de la Ordenanza y la ley, una vez terminada la construcción y la obra de ampliación, respecto de las liquidaciones giradas provisionalmente. Pero, siendo esto así y, no estando estrictamente ante un procedimiento iniciado por la solicitud de aplicar la exención (lo que nunca se hizo en cuanto tal, ni el ayuntamiento tramitó) es innegable que la petición de aplicación se ha hecho y se ha hecho de forma expresa a tal fin. Al folio 118 obran las alegaciones a la propuesta de liquidación, es decir, durante la tramitación de las actividades de comprobación e inspección, antes de la resolución. Y en su parte final solicita la aplicación de la exención frente a la liquidación y, a mayor abundamiento y por si hubiese dudas, solicita se entienda pedida tal exención si se considera rogada. El ayuntamiento, ciertamente, no tramitó esa solicitud dando lugar a una resolución que pudiera recurrirse (como en los pleitos resueltos por las sentencias invocadas) sino que, lo que hace es denegar esa exención al aprobar la liquidación final, desestimando cualquier posibilidad de aplicación. Y frente a esto, no puede decirse que no se solicitó ante el servicio municipal correspondiente o que se ha solicitado en fase de alegación o recurso, pues ello supone desconocer el art. 20.1 LRJAP y el criterio jurisprudencial que el propio ayuntamiento admite y aplica. Así, al f. 173 obra una resolución municipal, en otro caso, en el que aplica la exención rogada, con cita del art. 80.1 LOU que había sido pedida en fase de recurso, lo que se estima según doctrina de la STSJ de Cataluña de 5-3-1996.

Por tanto, la aplicación de la exención se solicitó y el requisito está cumplido. Y el ayuntamiento denegó su aplicación en la misma resolución que liquida y que aquí se impugna.

Sentado esto, se analizará la problemática de fondo, esto es, si la normativa, hoy vigente, ampara o no la exención reclamada, ya que los hechos son claros. La Sentencia de Murcia analiza toda esta materia, partiendo de cada problema y ofreciendo los siguientes argumentos, que aquí se aceptan.

La resolución analizada rechaza de plano los argumentos y conclusiones de la Sentencia de Valencia, que es la misma en que se funda el ayuntamiento de Santander sin añadir otros argumentos que los de esa resolución. Y lo hace, poniendo en evidencia las confusiones en que incurre. La doctrina que invoca el ayuntamiento, sobre la base de esa



sentencia de Valencia, no es aplicable al caso, pues se refiere a una normativa anterior a la que resulta de aplicación ahora.

Así, el fundamento es una previa doctrina del TS. Este órgano, en **STS 6-10-2001** dispuso que "declaramos haber lugar a pronunciar la siguiente doctrina legal, sin alterar la situación jurídica creada por la sentencia recurrida:

"La "Universidad V." está sujeta y no exenta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y debe tributar al Ayuntamiento de Valencia por los bienes inmuebles de que sea titular catastral y estén situados en su término municipal, por no serle aplicable la exención prevista en el art. 64 a) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, ni la del art. 53.1 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria ".

Por lo que aquí interesa, el art. 53.1 citado, ha sido derogado por el actual art. 80.1 LOU y el fundamento de esta doctrina, como las posteriores sentencias que se citan no es que ese art. 53.1 no contemplara un beneficio fiscal, incluido exenciones, aplicable al ICIO sino que el mismo, había sido modificado o derogado por la DA 9º LHL. Lo que sucede es que tal derogación, como se dirá, se refiere a los beneficios fiscales que existían antes de su entrada en vigor, texto que ahora recoge la DT 1ª TRLHL, pero no dice nada de los que pudieran establecerse en normas posteriores, como es la LOU ni, evidentemente, condiciona al legislador hacia el futuro. Y es esto, en esencia, lo que dice la Sala de Murcia y la Dirección General de Tributos.

Así, la posterior **STS 22-9-2004** sigue refiriéndose a la legislación anterior y señala que "la sentencia de 20 de enero de 2000, dictada en el recurso de casación núm. 2770/1995, al abordar la misma cuestión pero con referencia al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, razonó que ciertamente el art. 53.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria dispone: "Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas"; precepto que ha de ponerse en relación con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, cuando establece: "A partir del 31 diciembre 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente ley"....La sentencia recurrida, a la vista del planteamiento que hizo la actora en la instancia, se basó en el art. 53.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, Ley 11/1983, de 25 de agosto (LORU), así como en el art. 64 a) y en la Disposición Adicional Novena de la Ley de Haciendas Locales.

En la sentencia recurrida se venía a decir que aquélla Disposición Adicional derogaba los beneficios tributarios que se contenían en la LORU y partiendo de ese presupuesto, se rechazaba que la Universidad pudiese disfrutar de los beneficios contenidos en el art. 64 de la propia Ley de



Haciendas Locales. Ciertamente que la sentencia hizo referencia al art. 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el que se remite, en cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades Públicas, a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés; pero, después de hacer referencia a la L.O. 6/2001, excluyó su aplicación al caso porque entró en vigor el 13 de enero de 2002, con posterioridad al devengo (1 de enero del ejercicio 2002) de los tributos cuya liquidación impugnaba la recurrente y a la solicitud de las exenciones cuestionadas.

La resolución judicial recurrida no aludió al art. 58.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; tampoco hacía mención a su Disposición Adicional 5ª.2 que extiende las exenciones que contempla su art. 58.1 "a las entidades sin fin de lucro, benéficas docentes, benéficas privadas o análogas". "

Sigue la Sentencia de Murcia exponiendo que es una mera cuestión de sucesión cronológica de normas (aplicación del derecho en el tiempo) y, tras exponer el régimen legal, analiza la exención del art. 80.1 LOU que no solo se refiere a bienes, como pretende el ayuntamiento de Santander, sino, con toda claridad, a actos, que no excluyen la construcción de una obra. Y es por esto, que la UC no recurre la Tasa, ya que la exención se refiere a actos propios y la Tasa grava una actividad administrativa municipal. Y, siguiendo el criterio de la DG de Tributos, explica que es rogada y que no excluye los actos gravados por ICIO (ni a priori ningún otro, siempre que se den los requisitos del precepto).

Este artículo reproduce básicamente el precedente art. 53.1 LRU, que es el que analizan las sentencias que invoca el ayuntamiento. Y este precepto establecía, por tanto, los mismos beneficios y exenciones pero fue dejado sin efecto por la DA 9ª de la LHL de 28-12-1998. Y es esta derogación y no otro motivo, lo que lleva al TS a fijar su doctrina, pues como se observa, en las sentencias reproducidas, no dice ni mucho menos que tal exención no alcanzara al ICIO o no se aplicara, sino, precisamente, que no cabía tal aplicación por efecto de la DA 9ª LHL. A sensu contrario, de no ser por esa DA 9ª, la exención entraría en juego. Y es eso lo que pasa con el vigente art. 80.1 LOU que no está afectado por esa DA 9ª ni por la vigente DT 1ª TRLHL, que, como se ha transcrito, se refiere a los beneficios fiscales que existían hasta la entrada en vigor de la LHL de 1988 pero no los posteriores, y la LOU, es una norma posterior a esa LHL y su DA 9ª.

**QUINTO.-** Por el contrario, no ha habido precepto expreso ni tácito que suprima los beneficios fiscales, posterior a la entrada en vigor de la LOU. En suma, entre el 1-1-1990 y el 13-1-2002 no existió exención o beneficio pero desde el 14-1-2002 existe esa exención, sin que ninguna norma lo haya suprimido.

A continuación, analiza otro argumento dado por el ayuntamiento, la inaplicabilidad de la exención de conformidad con el apartado 4 del art. 80 LOU. Y señala que los dos apartados, 1 y 4 no deben confundirse y son complementarios. Y no solo lo afirma, lo razona.

En primer lugar, la Ley 30/1994 a la que se remite está, también, derogada, por Ley 49/2002. Sostiene que el ámbito de los dos apartados es diferente, de modo que no cabe sostener que las universidades no tengan más beneficios fiscales respecto de los tributos locales que los contemplados, ahora, en el art. 15 Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos ni



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

cabe afirmar que el art. 9.1 TRLHL, cuando emplea el término "expresamente" signifique que no puedan reconocerse exenciones en leyes distintas a al TRLHL si no se refieren de forma específica al tributo en cuestión.

Argumenta que el art. 80.1 establece una exención rogada, genérica y mixta aplicable a los tributos locales a favor de bienes y actos de la universidad, con independencia del apartado 4, que se refiere solo a beneficios fiscales, subjetivos (de la persona, la universidad y no en relación al objeto, como el apartado 1 que se refiere a bienes y actos). La tesis del ayuntamiento de Santander supone confundir el régimen de los beneficios fiscales aplicables a la UC, como persona, con el aplicable a sus bienes o actos. Esta es la doctrina de la DG de Tributos, que resulta del análisis del precepto. Además, en otro caso, quedaría sin sentido el apartado 1, pues para decir lo que se pretende y remitir a la Ley 49/2002, bastaba ya el apartado 4. Y cita sentencias del TS que evidencian este argumento erróneo, como STS 20-1-2001, que habla de la "exención que estuvo en su momento atribuida al patrimonio" de las universidades y que quedó sin efecto por la DA 9ª. Es decir, el TS nunca ha dicho que no existiera la exención o que no fuera aplicable al ICIO. Su conclusión se funda solo en la sucesión temporal de normas y sus efectos derogatorios.

En el ordenamiento español, por otro lado, se distinguen los beneficios establecidos de forma genérica de los establecidos de forma específica. Y cita otros precedentes, como la SAN de 3-2-1998. Esa generalidad no significa falta de concreción que impida la aplicación sino que se abarcan varios supuestos de hecho de modo que la exigencia de previsión expresa del art. 9.1 TRLHL se satisface en el caso de exenciones genéricas siempre que, expresamente, se contemplen en la norma, no limitándose el precepto a las exenciones o beneficios específicos.

Finalmente, deja claro que la exención no alcanza solo a los bienes, ni por ello, a los tributos que graven derechos reales sobre los mismos, sino que, con toda claridad, habla de actos que cumplan los fines de la universidad.

**SEXTO.-** En definitiva, estos argumentos no se rebaten por el ayuntamiento n por otras sentencias, como la **STSJ de Madrid de 16-10-2013**, que falla igual que la de Valencia.

Y estos argumentos, irrefutables, son los que se aceptan y llevan a estimar que la construcción y obra posterior estaban exentas del ICIO de modo que, ante la solicitud expresa de la UC, el ayuntamiento debió conceder esa exención y, en cualquier caso, nunca debió dictar la liquidación aquí recurrida, de modo que la demanda debe ser estimada.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo



debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

## FALLO

**SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas, en nombre y representación de la Universidad de Cantabria contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 21-7-2014 que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución que liquida el ICIO y tasa por Licencias Urbanísticas de 16-6-2014 y, en consecuencia, **SE ANULAN** las mismas parcialmente en cuanto a la liquidación efectuada del ICIO.

Las costas e imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

